



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-251
14 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El abogado Vladimir López Lara, solicitó vigilancia judicial administrativa al medio de control de repetición con radicación No. 2017-0390, el cual cursa en el Juzgado 007 Administrativo del Circuito de Neiva, debido a que desde el 13 de febrero de 2020, presentó memorial solicitando la liquidación de las costas procesales a favor de su mandante, sin que a la fecha se haya resuelto su petición.
- 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 9 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El proceso en cuestión se encuentra surtiendo el trámite posterior a la sentencia y actualmente está pendiente la liquidación de costas, incluidas las agencias en derecho, al ser una condena en contra de la parte demandante.
 - 1.3.2. Indicó que el 13 de febrero de 2020, el abogado allegó memorial solicitando la liquidación de las costas, solicitud que fue reiterada el 13 y 29 de julio de 2020 y el 14 de agosto de 2020.
 - 1.3.3. Expuso que durante el lapso en que operó la suspensión de los términos judiciales, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, estaban programadas un número considerable de audiencias que se dejaron de realizar, además, quedaron pendientes de resolver aquellas peticiones radicadas con antelación a la suspensión de términos.
 - 1.3.4. Resaltó que con la reanudación de los términos judiciales, el juzgado ha venido reprogramando y realizando las audiencias suspendidas entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, adicionalmente, las que ya se encontraban programadas desde el 1 de julio de 2020, a través de la modalidad de trabajo en casa, audiencias virtuales y digitalización de expedientes.
 - 1.3.5. Aseveró que no es cierto lo afirmado por el abogado, en relación a que ha pasado seis meses sin resolver la solicitud de liquidación de costas, porque de acuerdo con la suspensión de términos judiciales, sólo ha transcurrido la mitad de ese tiempo, que de cualquier manera por tratarse de una liquidación de costas, puede pensarse como un tema de rápida solución, pero, en el marco de las actuales circunstancias, se ha tenido que priorizar algunos asuntos que no tienen decisión de fondo, que se resuelven por escrito de manera virtual y en audiencias.
 - 1.3.6. Presentó informe detallado de las actuaciones ejecutadas por el juzgado, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2020, por lo que, manifestó que no se ha presentado dilación injustificada para atender lo memoriales presentados por el quejoso.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 17 de septiembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva, respecto de la mora o tardanza para realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho, impulso solicitado por el abogado Vladimir López Lara, desde el 13 de febrero de 2020, dentro del medio de control de repetición con radicación No. 2017-0390.
- 2.2. Asimismo, informara el turno asignado al citado medio de control, para resolver lo concerniente a la liquidación de las costas procesales y agencias en derecho.
- 2.3. Explicaciones del funcionario requerido.
 - 2.3.1. El doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, manifestó que el 21 de septiembre de 2020, profirió auto por medio del cual se fijaron las agencias de derecho, dentro del citado proceso, actuación notificada a través del estado del 22 de septiembre de 2020 y comunicado el mismo día al correo electrónico del abogado Vladimir López Lara.
 - 2.3.2. Señaló que, si bien el proceso se encontraba en espera de ser sustanciado desde el 13 de febrero de 2020, esto obedeció a que el proceso, por encontrarse para un trámite posterior a la sentencia, presentaba el último turno para la creación del radicado en Justicia XXI Web, plataforma de registro y notificaciones que actualmente se está implementando como plan piloto en los juzgados administrativos, siendo el despacho que él dirige, uno de los escogidos.
 - 2.3.3. Afirmó que con la implementación del mencionado sistema, se ha venido dando prioridad a la creación y digitalización de los procesos que actualmente se encuentran activos y sin sentencia, los cuales ascienden a 360, actividad que se está cumpliendo con sólo un escáner y en la medida que se permite el ingreso a la sede judicial.
 - 2.3.4. Precisó que no hay mora en resolver la solicitud del apoderado judicial y no ha mediado desidia o negligencia del despacho, sino la ocurrencia de situaciones referidas a trámites administrativos implementados por el Consejo Superior de la Judicatura, que deben ser acogidos al interior del juzgado, a lo cual se suma, la limitación del acceso a la totalidad de los expedientes físicos, con ocasión de las medidas para mitigar el impacto del COVID-19 y con ello, el contagio a los servidores judiciales, así como, la falta de personal y equipos para la digitalización de los procesos y de contera, la suspensión de los términos judiciales.
 - 2.3.5. Adicionalmente, allegó copia digital de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver la solicitud de liquidación de costas presentada el 13 de febrero de 2020, por el abogado Vladimir López Lara, dentro del medio de control de repetición con radicación No. 2017-0390, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 y 120 del C.G.P.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: Acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁶”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el abogado Vladimir López Lara, indicando que el Juzgado 007 Administrativo del Circuito de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud de liquidación de costas presentada el 13 de febrero de 2020, dentro del medio de control de repetición con radicación No. 2017-0390.

Según los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones del juez vigilado, así como las piezas procesales allegadas, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario requerido, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
05/11/2019	Audiencia de juzgamiento, se dicta sentencia negando las pretensiones de la demanda.
06/11/2019	Constancia secretarial, registra que inicia a correr término de apelación de sentencia, establecido en el artículo 247 CPACA.
18/11/2019	Memorial abogado Fernando Culma Olaya, solicitando terminación del proceso.
27/11/2019	Constancia secretarial, registra que venció el término de ejecutoria de la sentencia.
07/12/2019	Memorial abogado Fernando Culma Olaya, allegando cuenta expedida por el comité de conciliación del Hospital Universitario de Neiva.
29/01/2020	Auto resuelve aceptar la renuncia de costas presentando por el demandado Álvaro Herrera Villegas y ordena que por secretaría se liquiden las costas a favor del demandado Andrés Liévano Bahamón.
10/02/2020	Constancia secretarial, registra que venció en silencio el término de ejecutoria de la providencia que antecede. Pendiente liquidación de costas.
13/02/2020	Memorial abogado Vladimir López Lara, allegando certificación de pago de honorarios y solicitando se proceda con la liquidación de costas.
13/07/2020	Memorial abogado Vladimir López Lara, reitera solicitud de liquidación de costas.
29/07/2020	Memorial abogado Vladimir López Lara, solicitando se proceda con la liquidación de costas.
14/08/2020	Memorial abogado Vladimir López Lara, reitera solicitud de liquidación de costas.
21/09/2020	Auto fija las agencias en derecho a favor del accionado Andrés Liévano Bahamón.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se evidenció que la solicitud de liquidación de costas elevada el 13 de febrero de 2020, por el abogado López Lara, pese a que fue reiterada en tres oportunidades, sólo fue atendida hasta el 21 de septiembre de 2020, es decir, tardó setenta y siete días hábiles para tramitarla, conducta en la que se advierte un retardo injustificado.

Por lo tanto, no se encuentra explicación por qué el funcionario tardó más de cuatro meses para resolver lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada, cuando era un impulso procesal el que no requería de mayor estudio y análisis, que muy bien pudo haberse desatado en menor tiempo.

6.1. Análisis de la conducta frente al funcionario judicial.

Sea lo primero precisar que el artículo 7° de la Ley 270 de 1996, establece que la administración de justicia debe ser eficiente y los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, para así evitar dilaciones injustificadas que

perjudiquen a los usuarios de la justicia, pues los mismos esperan una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, donde sus derechos no se vean vulnerados por la tardanza en las decisiones de los jueces.

El artículo 188 del CPACA, señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 366 del CGP, establece:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (Subrayas fuera de texto original)

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)”

En ese orden, se encontró que la conducta desplegada por el juez, es una clara desatención a las disposiciones normativas, toda vez que, si bien la sentencia proferida se encontraba debidamente ejecutoriada y según constancia secretarial del 10 de febrero de 2020, registraba pendiente realizar la liquidación de las costas, ello no se cumplió y aun así, tampoco el juzgado vigilado procedió a realizarla, pese al requerimiento efectuado por el abogado López Lara y, a sabiendas que era su deber impartirle el trámite correspondiente una vez agotado el término de que trata el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con lo estatuido en el Código General del Proceso, en su artículo 120, señala:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)”

Bajo ese entendido, el plazo para pronunciarse sobre la solicitud de la liquidación de costas, feneció el 2 de marzo de 2020, sin embargo, sólo mediante auto del 21 de septiembre de 2020, procedió el operador judicial a dictar la providencia fijando las agencias en derecho, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por el funcionario judicial tratando de justificar el retraso presentado, no son de recibo para esta Corporación, dado que tales circunstancias sucedieron con posterioridad al vencimiento del término de que trata el artículo 120 del CGP, razón suficiente para determinar que el juez muy bien pudo haber resuelto lo alegado por el abogado solicitante de esta vigilancia judicial, desde antes de la suspensión de los términos judiciales y de las situaciones que aduce como circunstancias exculpatorias.

Aunado a lo anterior, este Consejo Seccional ha precisado que al juez le asiste el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite y resolución, más aun, tratándose de asuntos que no revisten mayor complejidad y mucho menos requieren de una gran labor investigativa o argumentativa, como es el caso que nos ocupa, pues la actuación cuestionada muy bien pudo haberse desatado en forma breve.

Siendo así, es reprochable el proceder del operador judicial en ese momento procesal, pues no puede desconocerse que el trámite y la resolución a la solicitud del 13 de febrero de 2020, presentó mora judicial injustificada y sólo fue atendido con ocasión a los requerimientos efectuados en este trámite de vigilancia judicial, conducta que sin lugar a dudas, se configura en un desacato a sus deberes y obligaciones, los cuales la Ley Administración de Justicia le imponen frente a la actividad judicial, por lo tanto, es procedente la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en la resolución de la solicitud de liquidación de costas, presentada el 13 de febrero de 2020, por el abogado Vladimir López Lara, dentro del medio de control de con radicación No. 2017-0390, situación que se traduce en un incumplimiento injustificado a lo previsto en el artículo 366 y 120 del CGP, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial, se separan de las disposiciones normativas que rigen este tipo de proceso, los cuales pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.


ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Vladimir López Lara, en su condición de solicitante y al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, en su condición de Juez 007 Administrativo del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.